

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**“REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 34 y 36 DE LA LEY 8687,  
LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES”**

**EXPEDIENTE N° 23.483**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME**

**09 de abril de 2024**

**SEGUNDA LEGISLATURA**

**(Del 1° de mayo de 2023 al 30 de abril de 2024)**

**SEGUNDO PERÍODO SESIONES ORDINARIAS**

**(Del 1° de febrero de 2024 al 30 de abril de 2024)**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII**

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

## DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME

Los suscritos diputados y diputadas, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME** del proyecto de ley de, “**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 34 y 36 DE LA LEY 8687, LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES**” expediente legislativo N.º 23.483, iniciativa del Diputado Alejandro Pacheco Castro, que fue publicado en La Gaceta N.º 09 del 19 de enero de 2023. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

### I. OBJETO DEL PROYECTO.

La presente iniciativa pretende modificar la Ley de Notificaciones Judiciales, mediante la modificación de los actuales artículos 2, 3, 34 y 36 de la Ley 8607 de nombre antes citado. Utilizando este medio, se pretende dar una mayor protección a los ciudadanos que se vean obligados a acudir al sistema judicial para solucionar conflictos interpersonales que lleguen a este estrato. Lo que se quiere con esta Ley es garantizar mayor seguridad jurídica al ciudadano brindando un mayor refuerzo y respaldo al derecho fundamental del debido proceso, tutelado en nuestra Constitución Política y por normas supraconstitucionales, siendo una de las garantías más básicas de la que goza cualquier individuo en la nación.

Es común y conocido, al hablar de notificaciones electrónicas, estas no logran su objetivo, sea este: el deber de hacer llegar a las partes las respectivas notificaciones de actos judiciales, con lo que provoca o podría provocar indefensión para cualquiera de ellas. Es por esto que se pretenden evitar esas eventuales indefensiones. Mediante el otorgamiento de mayor seguridad jurídica a los ciudadanos. Esto último se logra con la actual propuesta, asegurándose que las notificaciones judiciales lleguen de manera directa a la parte interesada o participante de cualquier proceso judicial, y en simultáneo haciéndosela llegar a su abogado director o defensor. La intención es que esto se logre mediante el uso de un correo personal principal y uno secundario, para su abogado.

Esa última dualidad supra mencionada es la que debe venir a subsanar las posibles indefensiones en los procesos judiciales, por cuanto activa y efectivamente se estaría notificando a la parte y a su defensa técnica, garantizando así un proceso más robusto desde el punto de vista formal, que repercute en una mayor protección al debido proceso y, aún más, a las garantías que tienen los individuos frente y dentro de este, como el derecho de defensa, por ejemplo.

Esta modificación pretendida a la Ley de Notificaciones Judiciales, N.º 8687, mediante la reforma de sus artículos 2, 3, 34 y 36, no conlleva costos económicos adicionales. Esta iniciativa, protege y garantiza derechos legales y constitucionales, ya que, con el simple hecho de notificar igualmente, a los abogados de cada parte, se garantiza mayor seguridad jurídica y protección procedimental.

Este proyecto surge a la luz de un advenimiento tecnológico que permite, y a la vez hace inexcusable el que no suceda así, que las notificaciones lleguen de manera inmediata a su respectivo destinatario. Sin embargo, si esto ya sucediera, este proyecto carecería de razón de ser, por lo que estamos ante una coyuntura tecnológica que permite brindar mayores y mejores garantías procesales a los involucrados en un proceso judicial, mas no se hace uso de ella, siendo que inclusive es gratuita, sólo requiere un cambio de modus operandi.

Destacando lo referente a la seguridad de las comunicaciones (notificaciones), es necesario señalar la importancia de la certeza de que el objetivo obligatorio del emisor se cumplió respecto al receptor, sea que se logró notificar. Objetivo que no siempre se cumple, por errores del emisor o por fallas de los instrumentos tecnológicos, o por situaciones especiales del receptor (por ejemplo, la denominada igualdad de acceso a las tecnologías); tecnologías que, se supone, los abogados directores o defensores, poseen; lo que implica mayor seguridad de recibir notificaciones que, de no recibirse, podrían afectar derechos fundamentales más allá del debido proceso y el derecho de defensa y podrían hacer que se

considere en rebeldía a quien realmente no lo está, culminando en el deber de este individuo de tener que pagar sumas millonarias por un proceso cuya existencia conoció hasta que se ejecuta acción de cobro en su contra. La citada igualdad de acceso a las tecnologías, se redobla, al ser -por deber de los despachos- procedente y prudente (obligatoria) la notificación a los interesados directos y sus respectivos abogados, cuando hayan optado por acogerse a este sistema de notificaciones.

## **II. TRAMITE LEGISLATIVO.**

- El proyecto de cita fue presentado a la corriente legislativa el 28 de noviembre de 2022, por parte del Diputado Alejandro Pacheco Castro, del Partido Unidad Social Cristiana.
- Se publicó el 19 de enero de 2023 en la Gaceta Número 09.
- Ingreso al orden del día de la Comisión Ordinaria de Asuntos Jurídicos el día 28 de febrero de 2023.
- El proyecto tiene como fecha de vencimiento ordinario el 21 de marzo de 2024.

## **III. CONSULTAS REALIZADAS Y RESPUESTAS**

Tomando en consideración la pertinencia con esta propuesta de ley, la misma fue consultada a las siguientes entidades:

- Corte Suprema de Justicia

A la fecha de elaboración de este Informe de Subcomisión se contó con la respuesta de la Corte Suprema de Justicia sobre la cual se cita lo siguiente:

**1. Presupuesto de Representación Única:** La propuesta asume incorrectamente que una persona designará a un solo abogado como representante para todas las futuras notificaciones de cualquier proceso judicial, sin considerar la diversidad de especializaciones en el derecho. Esto es impracticable ya que un único abogado

no podría defender adecuadamente los intereses de su cliente en todos los posibles procesos jurisdiccionales.

**2. Mecanismo de Notificación:** Si se señalan dos medios para recibir notificaciones, la notificación se intentará primero en el medio principal y, si esto no es posible, en el segundo medio de forma obligatoria, es el punto que se rescata, el poder aplicar la notificación automática de manera más definida y rápida. Aún así, la creación de un registro con todos los domicilios virtuales sí implica un gasto para el Poder Judicial.

**3. Confusión en los dos tipos de la Notificación:** El proyecto confunde la notificación del auto de traslado o resolución inicial con las notificaciones subsecuentes. Erróneamente presupone que el demandado tendrá un abogado representante desde el inicio del proceso, lo cual usualmente no es el caso. Esto podría llevar a duplicidad de notificaciones, primero a la parte y luego a su abogado una vez nombrado, lo cual puede generar retrasos y confusión.

**4. Doble Notificación:** La necesidad de notificar tanto a la parte como a su abogado designado podría abrir debates sobre la prescripción y caducidad de los derechos, facilitando el aprovechamiento doloso de quienes puedan verse beneficiados por este cambio, además de potencialmente interrumpir plazos, afectando negativamente la seguridad jurídica.

**5. Roces con el Procedimiento de Notificación Actual:** La ley actual contempla el uso de medios de notificación primarios y secundarios, con intentos específicos en cada uno antes de considerar notificada a una parte. El domicilio electrónico permanente se introduce como un método para agilizar los procesos, pero representa una redundancia que puede devenir en alerda la justicia, que es lo contrario de lo pretendido por el proyecto.

**7. Libre Elección de Abogado:** El proyecto no considera adecuadamente el derecho de defensa de las partes, que incluye la selección del abogado más adecuado para cada caso. Mantener la dicotomía en la notificación podría

comprometer la seguridad jurídica al afectar los plazos de prescripción y caducidad de las acciones.

**8. Ambigüedad en la Aplicabilidad:** No se especifica si la reforma se aplicará a todas las áreas del derecho y sus respectivas jurisdicciones, lo que podría llevar a interpretaciones excluyentes basadas en la especialidad de normas específicas, afectando nuevamente la seguridad jurídica.

#### **IV. AUDIENCIAS**

Al día de hoy no se cuenta con audiencias recibidas dentro del expediente legislativo.

#### **V. SOBRE EL INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS**

A la fecha de elaboración de este Informe de Subcomisión no se contó con el Informe Técnico del Departamento de Servicios Técnicos, situación que es comprensible tomando en cuenta la alta carga de trabajo que se tiene en esa instancia técnica. No obstante, se consideró oportuno continuar el trámite del proyecto de ley considerando el criterio experto que se tuvo a disposición y la respuesta recibida.

#### **VI. CONSIDERACIONES GENERALES.**

Para desarrollar el listado anteriormente citado, que resume la posición de la Corte, se proceden a desarrollar las observaciones y consideraciones sobre el proyecto de cita. También se hará, en lo posible, un abordaje técnico-legislativo en cuanto a la forma propuesta para las modificaciones que, por supuesto, incide en el fondo de manera directa, máxime siendo este un proyecto que trata un asunto tan delicado como lo son las notificaciones en los procesos judiciales. Todo en aras de proponer tanto una modificación más acorde con la realidad jurídica, pero aclarando siempre que en su estado actual puede ser aprobado y utilizado. Algo

que resulta casi necesario, porque es un deber el impulsar a las distintas instituciones estatales, mediante el uso de la tecnología disponible, en aras de un Interés General y del crecimiento y reforma que traerá un cambio de paradigma para el Poder Judicial, pero que no por eso hay que temerle, porque al final del día culminará en algo positivo para todos los ciudadanos y también para los mismos despachos judiciales. Ahora, de entrada debe tomarse en cuenta que el texto del proyecto, tal y como está, no es incompatible con la aprobación, debido a que la Corte Suprema de Justicia, como se desprende del diálogo transcrito y de sus observaciones, malinterpretó el presente Proyecto, así como su finalidad real y obvió el hecho de que no se pretende obligar a todos los ciudadanos a señalar éste como su medio para recibir notificaciones, sino, como claramente dice el texto en su literalidad, es para quienes quieran participar y utilizar notificaciones de este tipo.

Primero, es necesario distinguir entre los dos tipos de notificaciones. El primero, y más importante, es el emplazamiento, las segundas son todas aquellas que se den dentro de un proceso. En lo que interesa para este análisis, es primero necesario enfocarse en la figura del emplazamiento o la intimación. Este instituto jurídico refiere a aquel primer momento en que una parte es puesta en conocimiento de un proceso judicial que le involucre. Normalmente es el traslado de la demanda, con el debido plazo para contestarla, imputación de cargos, o cualquier llamado a participar de un proceso tramitado en vía judicial que le involucre. Ha sido la tradición legal, tanto en el país como en el extranjero y tanto en el Civil Law como en el Common Law, que esta primera notificación que trae a la persona al proceso debe ser personalísima, tal y como se ha practicado hasta ahora. Esto se hace no por antojo ni capricho, sino porque es una de las maneras más importantes de garantizar el debido proceso en general y el derecho de defensa a quien se notifica, por cuanto no cabe duda alguna de que el individuo es él en persona y es él quien decidirá y podrá defenderse dentro del proceso como mejor considere, o inclusive no apersonarse a este, pero traslada esa responsabilidad a la parte y la deja, de manera indubitable, en el sujeto que, según

el actor, ostenta la legitimación pasiva sin que quepa lugar a duda. Dentro del presente proyecto, el obstáculo más grande es pretender que el emplazamiento no sea personalísimo, sino por medio del correo que señalaría cada individuo. Para que esto pueda ser así, debe pensarse, y plantearse, alguna manera de que sea hecho sin que pueda caber duda de que a quien se emplazó era a quien efectivamente correspondía. Se entiende el espíritu del proyecto de marras y su finalidad, con las notificaciones del segundo tipo expuesto se pueden solventar los asuntos y no habría problema; sin embargo, el emplazamiento es otro animal completamente distinto. La forma tecnológica que se escoja debe ser capaz de salvaguardar los mismos derechos y garantías que la manera personalísima protege; de lo contrario, y como recomendación, es mejor excluir al emplazamiento del Proyecto, porque sería lo que más se preste para nulidades y casos de indefensión.

De seguido debe abordarse la modificación pretendida al artículo 2. El agregar **“entendidas estas como el interesado directo y su abogado director o abogado defensor”** hace presumir que sólo el interesado directo y su abogado director son partes en el proceso. Nótese la redacción en singular que hace que se preste para malinterpretaciones e incluso abre un portillo para alegar posibles nulidades, además de cargar de ambigüedad el significado y la pretensión de la norma al redundar en ser confuso. Una mejor opción podría ser **“entendidas estas como cualquier persona, física o jurídica, interesada o partícipe** (ya que en derecho penal el imputado normalmente carece de interés alguno, pero aún así está obligado a participar) **de manera directa dentro del proceso; y sus respectivos abogados directores designados para ese proceso en específico, cuando sea aplicable** (por los procesos en los que no se requiere patrocinio letrado).” Así las cosas, es necesario definir cuándo se considerará como notificada la parte, cuando ambas hayan sido efectivas, cuando la del abogado sí aunque la de la persona no y o viceversa. Porque esto último resulta de mayor importancia ya que dependiendo de cuándo se considere notificada una parte, es cuando corren plazos, y o se interrumpen, tanto de prescripción como de

caducidad. Además, esta definición determinará cuándo puede considerarse a una parte indefensa. Como corolario de este análisis, el considerar a la parte notificada hasta que se hayan realizado ambas notificaciones de manera efectiva, es la opción más propensa a generar más bien un retraso en el sistema jurisdiccional y aumento del número de expedientes en mora en los despachos judiciales.

En lo que concierne al artículo 3 y su modificación pretendida. Respecto al primer párrafo se hacen las mismas sugerencias de cambios hechos para el texto del artículo anterior. En cuanto al segundo párrafo, el que se pretende adicionar (para ambos señalamientos, se debe hacer la primera y principal observación de excluir el emplazamiento, porque se abre la vía para que se presenten nulidades y alegatos de indefensión, y o indebida notificación; todas las cuales invalidarían el proceso y la redacción de la norma es abierta, por lo que en cada despacho, cada juzgador podrá interpretarla según su criterio, en lo que respecta a cuándo se dio el emplazamiento efectivo. Con respecto al abogado director o defensor, debe modificarse para especificar en qué proceso o procesos son los que la parte desea que el profesional respectivo le lleve, pudiendo señalar otro para otras materias o procedimientos, pero debe hacerse la salvedad expresa. En cuanto a la notificación de parte, está en su escrito de demanda o contestación señala medios para recibir las notificaciones, es necesario agregar que los señalados en el último párrafo del artículo 3 no impiden que la parte señale medios distintos en sus escritos iniciales o en cualquier escrito; esto sin tener que acudir al despacho a cambiarlos en su sistema. Entonces, quedaría la parte con su correo registrado para recibir notificaciones, salvo emplazamientos, sin perjuicio de que pueda señalar medios distintos en cualquier escrito, en cualquier momento del proceso. Esto para no afectar la libertad procesal ni el derecho de defensa del que goza el individuo, quien puede decidir cambiar de abogado en cualquier momento de acuerdo a los parámetros que considere, porque no se le pueden violentar estos derechos; el de libre elección de abogado, que redundaría en escoger la que considere como mejor defensa técnica, además del deber de salvaguardar todas las libertades procesales de las partes en todo momento del proceso. Lo contrario

implicaría ir en contra del debido proceso y sus principios. Siendo así, se debe aclarar si la modificación a la que se hace mención en la última oración refiere a una formal, sea, apersonarse a algún despacho a modificar calidades; o si ésta más bien es de carácter informal, refiriendo a que puede hacerlo mediante escrito presentado al proceso, en cualquier momento. Siendo lo recomendable la última alternativa mencionada.

En cuanto a las modificaciones al artículo 34, al hablar de abogado director o defensor, es necesario agregar la salvedad de que esto se hará cuando sea aplicable, por los procesos en donde no se requiere patrocinio letrado, o en la eventualidad de que la parte haya cambiado de abogado o bien, decida escoger a otro especializado en una materia distinta. De seguido, no queda claro, según la redacción del cambio, si se refiere a señalar los mismos medios establecidos en el artículo 2, esto sería hacer una imposición sobre las partes y coartarles la libertad de escoger al patrocinio adecuado o que consideren mejor. De ser así, lo prudente es no modificar el texto, y que se mantenga en armonía con el resto de los cambios aquí propuestos. Esto lo que significa es que, en los momentos descritos por el numeral, la parte queda igual de libre para señalar medios para recibir notificaciones, aún si estos son distintos a los previamente establecidos, según el artículo 2. Esto porque se debe resguardar el derecho de defensa y la libertad procesal de las partes intervinientes en todo momento del proceso.

Sobre el artículo 36 y sus cambios, en el primer texto sugerido debe hacerse la misma salvedad de que es sólo cuando sea aplicable, por las razones expuestas en el párrafo anterior. En cuanto al párrafo que se pretende agregar, se deben eliminar las apreciaciones subjetivas que lo hacen parecer sacado de una exposición de motivos, para empezar. Redactado algo como “**La notificación que se haga en cualquier proceso judicial, a cualquier interviniente, sea esta persona física o jurídica, se le hará también a su abogado director o defensor, cuando sea aplicable**”. Eliminando los juicios de valor, yendo directo al grano y borrando también la ambigüedad presente en la versión anterior. Para el párrafo siguiente, lo recomendable es eliminarlo por completo hasta tener clara la

noción de cuándo se tendrán por notificadas las partes del proceso. Al tener esto definido, ya se puede imponer una nulidad, como se pretende, por la falta de notificación de manera debida. Todo lo anterior en el entendido de que se agregaría sin juicios de valor ni apreciaciones subjetivas, que es como está redactado ahora.

De acuerdo al primer punto, entendido como que se presume que una persona tendrá a un profesional en Derecho para que le lleve todos sus asuntos, o al menos así lo considera la Corte Suprema de la redacción del Proyecto tal y como se encuentra en este momento, debe ser expresamente aclarado, o tácitamente, mediante la redacción de la norma, eliminar esa presunción. Y es que, en efecto, es imposible que un solo abogado pueda llevar todos los asuntos de todas las materias que requiera una persona, a nivel judicial. Es por esta razón que en líneas anteriores se señaló que fuera el abogado específico de ese proceso, porque debe permitírsele al individuo seleccionar al profesional que, en cada asunto, considere más apto para su defensa técnica; o inclusive, cambiarlo dentro del transcurrir de un mismo asunto. Sin embargo, sigue existiendo el mayor problema y es que aún no se encuentra una buena respuesta a cuándo se puede dar por notificada una parte, que, con todo y todo, es lo más importante, con esto se garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y se calcula el cómputo de los plazos de prescripción y caducidad relativos al asunto; por lo que es una prioridad definir este asunto pendiente.

Es menester hacerlo, por lo que antes de analizar los siguientes numerales, debe aclararse esta cuestión, por ser la más delicada y la que define la viabilidad, o no, del presente Proyecto. De la redacción de los artículos a modificar, se infiere que lo pretendido es que se tengan por notificadas a las partes cuando se dé la notificación en simultáneo, para parte y su respectivo abogado. Sin embargo, esta opción no resulta en ser la mejor técnicamente hablando, porque podría, en lugar de agilizar, provocar retrasos en el trámite judicial (ver respuesta de la Corte Suprema). En tanto se deben valorar otras opciones, se hará este ejercicio

tomando en cuenta que el emplazamiento debe ser personalísimo, por las razones supra citadas. Así las cosas, dado que la doble notificación no es viable, sólo queda preguntarse si se tiene por notificado cuando la parte recibe su notificación, o cuando el abogado recibe la suya. Esto, claro, en el entendido de que no se haya señalado un medio distinto y principal en el escrito inicial de cada parte porque debe respetarse la voluntad de la persona que se plasme en dicho documento. Además, con la doble notificación inmediata, contando como la válida, se abren incontables portillos a irregularidades, nulidades y actos dolosos por parte de quienes no quieran ser notificados, además de poder alegar indefensión o vicios procesales de manera muy sencilla. Volviendo al tema, ha de determinarse cuál prevalece y garantiza de una mejor manera el debido proceso, el derecho de defensa y las garantías procesales de las partes. La respuesta se consigue aplicando las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia y eso lleva a determinar que, para tener por notificada a una parte, basta con que se tenga por notificado a su abogado escogido.

Esto porque el profesional en Derecho es el encargado de la defensa técnica de la persona y es quien tiene el deber de defenderle y de llevar a buen término el proceso judicial, sea el que sea. Es un deber suyo, del abogado, habiendo sido escogido por la parte y habiendo aceptado el cargo de defenderle y de estar al tanto del proceso. Tal y como sucede cuando se pacta a nivel privado con un abogado y se le otorga un poder especial judicial, si bien la parte puede estar al tanto del proceso, es el abogado el que se encarga de todos los actos procesales y de llevar a término el proceso; así debe homologarse la figura del abogado designado por este Proyecto, quien, si la parte no escogió a otro y presentó su escrito inicial; es deber de quien aceptó el cargo llevar el proceso a término. Esto implica que se tiene por notificada a la parte cuando se notifique al abogado, independientemente de lo que suceda con la notificación a la parte interesada. Con esto se evitan vicios de nulidad, de posible indefensión y de posibles violaciones al debido proceso, además de mantener el proceso robusto e intacto. Recuérdese también que el abogado es quien, por su profesión y la naturaleza de

la misma, estará más al tanto de su correo electrónico señalado; mientras que la parte interesada, por tener un abogado ya designado, es normal que se desentienda de este y de sus notificaciones. Además se redunda en que es **deber** legal y ético del abogado el mantener al día a sus clientes sobre los asuntos de ellos que esté llevando, por lo que, al ser la notificación del abogado la válida, la que se toma para tener por notificada a una parte, se garantiza la doble notificación automática. Se logra en dos frentes, mediante el envío de la notificación directamente a la parte, como lo pretende esta reforma y mediante el deber ético del abogado de mantener a sus clientes al tanto de sus asuntos de los que él sea responsable.

En conclusión, a pesar de lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en su respuesta, puede afirmarse que el presente proyecto es viable, con o sin modificaciones. Sin los cambios sugeridos porque es necesario impulsar un avance constante hacia un mayor uso de las tecnologías disponibles, dentro de la actividad jurisdiccional, con el fin de facilitar trámites y el proceso judicial para todas las personas que tengan acceso a este. Debe aclararse que en su texto original claramente se establece que este supuesto que se propone aplica sólo para aquellas partes que así lo quieran, es completamente facultativo y voluntario, por lo que no resulta atinado afirmar que sería una imposición injusta a todos los ciudadanos, por la brecha tecnológica que aún existe. Por supuesto que habrá quienes, y no son pocos, no tengan acceso al uso de los medios que aquí se proponen, pero precisamente por eso es que se constituye en una facultad y no en un imperativo legal. Por lo demás, debe avanzarse en estos temas dentro del Poder Judicial, como se hizo en su momento con el teléfono, el fax y hasta el mismo correo electrónico; pero, a pesar de leves contratiempos, el balance siempre ha sido positivo, los despachos judiciales continúan utilizando estos nuevos métodos tecnológicos. Y lo que se pretende es precisamente avanzar e impulsar a una nueva etapa y paradigma al Poder Judicial.

## **VII. CONCLUSIONES.**

Que en sesión ordinaria No. 48 de 9 de abril de 2024 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, se conoció el Informe de Subcomisión y moción de texto sustitutivo que fueron aprobados, y se conoció por el fondo el proyecto de “Reforma de los artículos 2, 3, 34 y 36 de la Ley 8687, Ley de Notificaciones Judiciales”, que también fue aprobado.

Tomando en cuenta los diferentes razonamientos y criterios de las instituciones, y siendo aprobado por el fondo, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME** del Expediente No. 23.483, “Reforma de los artículos 2, 3, 34 y 36 de la Ley 8687, Ley de Notificaciones Judiciales”.

Por tanto, respetuosamente recomendamos al Plenario Legislativo la aprobación de esta iniciativa para convertirla en Ley de la República, de conformidad con el siguiente texto aprobado por la Comisión.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

### DECRETA:

#### REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 34 y 36 DE LA LEY 8687, LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

##### Artículo 2- Deber de notificar

Las partes, ***entendidas estas como cualquier persona, física o jurídica, interesada o partícipe de manera directa dentro del proceso; y sus respectivos abogados directores designados para ese proceso en específico, cuando sea aplicable***, con las salvedades establecidas en esta ley, serán notificadas de toda resolución judicial. También se les notificará a terceros cuando lo resuelto les cause perjuicio, según criterio debidamente fundamentado del juzgador. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, la notificación siempre deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes al que se dictó la respectiva resolución.

##### Artículo 3- Fijación de domicilio electrónico permanente

Las personas físicas y jurídicas interesadas ***y por voluntad propia***, entendidas estas como el interesado directo y su abogado director o abogado defensor ***cuando sea aplicable***, podrán señalar al Poder Judicial, dos direcciones de correo electrónico; una principal, propia; y otra secundaria, perteneciente a un abogado, para recibir el emplazamiento y cualquier otra resolución en cualquier asunto judicial en que deban intervenir. ***Este señalamiento de domicilio virtual tiene todos los efectos e implicaciones del domicilio físico de la persona, ampliadas, por cuanto por notificado el medio principal, cuando se tenga certeza de que le fue enviada la notificación por correo electrónico, correrá el plazo para tener por hecha la notificación, posterior a eso se deberá agotar el medio accesorio y transcurrido el plazo tras el envío del correo a este correo electrónico, operará la notificación automática. Es responsabilidad de las partes estar atentos al correo electrónico señalado y***

***de mantenerlo actualizado; no se considerará nula la notificación a Domicilio Electrónico cuando se alegue que ésta no fue recibida en alguno de los correos, por cuanto es una responsabilidad de las partes cumplir con los deberes y responsabilidades que implica el señalamiento de este Domicilio Electrónico.*** Esta fijación podrá ser modificada o revocada en cualquier tiempo, por la persona interesada, ***en el entendido de que la parte interviniente conserva su libertad de seleccionar otro abogado director en el primer escrito en que se apersona al proceso, y en todas las etapas procesales en que la Ley se los permite, y el escogido por la parte tendrá prioridad sobre aquel establecido en el domicilio electrónico y se notificará únicamente a los medios señalados por la parte, excluyendo al abogado del domicilio electrónico, de toda notificación de ese proceso específico. La escogencia de otro abogado director distinto al señalado en el domicilio electrónico libera de toda responsabilidad, legal y profesional, a este último para con la parte, en ese proceso específico. Esta disposición aplica para todos los despachos judiciales y de todas las materias a nivel nacional.***

#### **Artículo 34- Notificación por medio señalado**

Con las salvedades establecidas en esta ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta ley, se notificarán por correo electrónico o por fax, incluso a los abogados directores o abogados defensores; en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar los medios conforme al artículo 36 de esta ley. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios, tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.

#### **Artículo 36- Medios simultáneos. Limitación**

Autorícese señalar únicamente dos medios distintos de manera simultánea, pero la parte o el interesado deberá indicar, en forma expresa, cuál de ellos se utilizará como principal. En caso de omisión, corresponde al juez la elección. Para aplicar la notificación automática, es indispensable agotar el medio accesorio. Igual regla se aplicará cuando se propongan dos direcciones electrónicas o de fax y propias de los abogados directores o abogados defensores o de sus respectivos casilleros.

***Los plazos de prescripción y caducidad, para la figura del Domicilio Electrónico se computarán a partir de la la fecha en que haya sido enviado el***

***documento a notificar, por parte del Poder Judicial, al medio que se haya señalado como principal.***

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Jorge Eduardo Dengo Rosabal  
Diputado**

**Alejandro Pacheco Castro  
Diputado**

**Manuel Morales Díaz  
Diputado**

**Francisco Nicolás Alvarado  
Diputado**

**Gloria Navas Montero  
Diputada**

**Rocío Alfaro Molina  
Diputada**

**Danny Vargas Serrano  
Diputado**

**Alejandra Larios Trejos  
Diputada**

**Jorge Antonio Rojas López**  
**Diputado**